



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial
SALA E

9797 / 2021 MS MASTER SWEETS c/ MONDELEZ ARGENTINA S.A.
s/RECURSO DE QUEJA (OEX)
Juzg. Sec.

Buenos Aires, de octubre de 2021.-

Y VISTOS:

1. La actora interpuso recurso de queja contra la resolución del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, recaída con fecha 16.6.21 en los autos "MS Master Sweets S.A. c/ Mondelez Argentina S.A. s/ resolución contractual - daños y perjuicios", mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de nulidad que interpuso.

Fundó su pretensión recursiva en lo dispuesto por el art. 65 del Reglamento del Tribunal Arbitral, el CCyC: 1656 y el CPr: 759 y 760.

2. El referido art. 65 del reglamento del Tribunal de la Bolsa de Comercio expresamente dispone que *"podrá demandarse la nulidad del laudo de amigables componedores y de árbitros de derecho, aun cuando hubiesen sido renunciados los recursos, si se pronuncia*



fuera del plazo previsto en el compromiso o hubiese recaído sobre puntos no comprometidos".

El planteo introducido en la presentación de fs. 5821/35 de la causa principal no se sustentó en la extemporaneidad del pronunciamiento ni se alegó que el Tribunal se haya expedido sobre puntos no propuestos.

En base a ello y en razón de lo previsto en esa norma, el recurso de nulidad ha sido correctamente desestimado.

Desde otra óptica, el recurso de nulidad procedería cuando las partes han acordado que la decisión que adopte el Tribunal de Arbitraje sea única y definitiva y se han sometido a la reglamentación vigente para el arbitraje de derecho.

Pero, en el caso, la Sala no advierte que se haya configurado ninguno de los supuestos que taxativamente establecen el Cpr. 760 y 761 para la procedencia de ese planteo.

En efecto, no se aprecia la existencia de una causal de nulidad por "falta esencial de procedimiento" que autorizaría el planteo invalidatorio.

Véase, que lo que se alegó en el recurso fue que el laudo, en la decisión alcanzada por la mayoría, se habría dictado con una *"grosera y manifiesta desviación interpretativa de la realidad de la causa"* con un *"visible desprecio por la prueba producida"*.



Se imputó, en definitiva, una ausencia injustificada de la ponderación de los elementos probatorios aportados a la causa y la existencia de un análisis superficial en el decisorio mayoritario.

Sin embargo, el recurso de nulidad del laudo arbitral no tiene por objeto habilitar la revisión del contenido del laudo en cuanto al fondo de lo resuelto por los árbitros sino a aspectos que afectan la validez del procedimiento.

El disenso expresado por el nulidicente respecto de la evaluación probatoria efectuada en el mentado laudo para rechazar el reclamo de daños y perjuicios no se corresponde con la causal de nulidad por "falta esencial de procedimiento" cuya configuración autoriza el planteo invalidatorio.

De ser ello así, todo defecto de fundamentación atribuido al laudo con esa base bastaría para hacerlo intrínsecamente objetable por la vía recursiva intentada (conf. esta Sala "PMA c/ Ciffoni, Ricardo; Donati Silvia y Dupre Graciana" del 7/11/03 y jurisprudencia allí citada; íd. "Quality Security S.A. c/ ADT Security Services S.A. s/ queja", del 13.02.14; íd. "Home Security Argentina S.A. c/ ADT Security Services S.A. s/ queja", del 8.04.14).

Lo importante es que con el planteo de nulidad se debe atacar la eventual ilegalidad del fallo por la existencia de un vicio que lo nulifique, sin que corresponda analizar la justicia o injusticia del



pronunciamiento ni su contenido en cuanto al fondo de lo resuelto por los árbitros (Rojas, Jorge; "La renuncia a la impugnación del laudo arbitral", publicado en: RCCyC 2015 -agosto-, 63; CNCCom. Sala E, "Alicia Rosemberg S.A. y otro c/ Allergan Productos Farmacéuticos S.A. s/ recurso de queja (OEX)", del 13.10.16).

La Sala no desconoce que la quejosa alegó la supuesta ausencia de un debate entre los árbitros que emitieron el laudo y que ello afectaría la validez procedimiento.

Al margen de la discusión que se podría plantear sobre la exigibilidad o no de tener que atravesarse esa etapa como previa a la emisión del laudo y sin dejar de señalar que en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia referido por la actora (in re "Llorente y Villarruel Contenidos S.A. c/ Televisión Federal Telefé S.A. s/ organismos externos", del 18.12.18) no se definió tal cuestión, lo cierto es que la propia existencia de los criterios disímiles que se postularon en el caso resulta demostrativo, o por lo menos, a criterio de la Sala, suficiente para suponerlo, que se verificó un intercambio de ideas y que no fue posible una puesta en común entre los tres árbitros, debiendo el disidente afrontar la redacción de una decisión propia en minoría.

Consecuentemente, la queja planteada resulta inadmisibles y ha de ser rechazada.



3. Por lo expuesto, se resuelve: rechazar la presente queja.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), notifíquese por Secretaría y póngase en conocimiento del Tribunal Arbitral de origen.

MIGUEL F. BARGALLÓ

ÁNGEL O. SALA

HERNÁN MONCLÁ

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA

